

Bahía Blanca, **10** de junio de 2025.

VISTO: El expediente N° **FBB 3442/2024/CA2**, caratulado: **“F., A. V. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN s/ AMPARO LEY 16.986”**, originario del Juzgado Federal N° **2** de la sede, puesto al acuerdo en virtud de los recursos de apelación interpuestos el 28/4/2025, contra la sentencia dictada el 24/4/2025 y el 7/5/2025, contra la regulación de honorarios realizada ese mismo día.

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

1ro.) a.- La Jueza de grado, el 24/4/2025, hizo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por la Sra. R. M.T., en representación de su hija menor A. V. F., contra la Obra Social del Personal de la Construcción (OSPECON), y, en consecuencia, ordenó a la demandada brindar la cobertura inmediata y directa del esquema prestacional compuesto por las prestaciones de: *a)* Terapia Ocupacional -dos (2) sesiones semanales- y Fonoaudiología -dos (2) sesiones semanales- con el límite fijado por el Nomenclador de acuerdo a lo expresado en el consid. 7mo.); y *b)* de Acompañante terapéutico en Jardín -de lunes a viernes de 08hs. a 12hs.-, conforme los valores arancelarios fijados para la categoría “módulo de apoyo a la integración escolar” (art. 2.1.6.3, Resol. 428/1999) dispuestos por la Resol. Conj. N° 1/2024 del Ministerio de Salud y ANDIS, y las que sucesivamente se dicten en pos de actualizar los valores arancelarios allí previstos de acuerdo al mes en que la prestación en cuestión fuera llevada a cabo; todo ello en los términos prescriptos por su médico tratante, el Dr. Juan Martín Peralta (conf. Certificados médicos de fecha 20/2; 27/5; y 29/5 e informe médico del 29/5, todos del 2024).

Asimismo, hizo saber a la amparista que la presente sentencia no lo exime de la realización de los trámites administrativos pertinentes a fin de mantener la continuidad en la cobertura de las prestaciones objeto de este amparo; impuso las costas a la demandada sustancialmente vencida (arts. 68 del CPCCN y 14, Ley 16986) y difirió

USO OFICIAL



la regulación de honorarios de los profesionales que actuaron hasta tanto cumplan con la denuncia de su situación previsional e impositiva.

b.- Posteriormente, el 7/5/2025, reguló los honorarios profesionales del Dr. Ignacio Ardissono, por los trabajos realizados en esta instancia, en su carácter de patrocinante de la parte actora, la medida cautelar otorgada en autos y el resultado ganador, en 22 UMA más 5 UMA por la medida cautelar concedida (27 UMA), equivalentes al día de la fecha a la suma de \$1.862.595; Res. SGA 580/2025 de la CSJN y arts. 14, 16, 19, 48 y 51 de la Ley 27423, con más la suma correspondiente al aporte de ley; los que fueron apelados por bajos por su beneficiario, ese mismo día.

2do.) Contra dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el 28/4/2025 a las 13:35 hs.

Expresó los siguientes agravios: **a)** en cuanto al pedido de cobertura de la prestación de psicología y de la atención ambulatoria -consultas del médico especialista en neurología infantil (Dr. Juan Martín Peralta) y de la médica pediatra especialista en desarrollo infantil (Dra. Maura Papucci), sostuvo que las decisiones judiciales deben tener en cuenta la situación existente en el momento de resolver y que al contrario de lo manifestado por la magistrada de grado, dichas prestaciones fueron requeridas desde el inicio en la sede administrativa de OSPECON, lo que se prueba con la nota formal y con la carta documento obrantes en autos; **b)** la demandada no cuenta con prestadores de las especialidades judicializadas y ante la petición expresa de la afiliada, se le requirió que arbitre la búsqueda y designación de los prestadores para cumplirla y que efectúe el trámite en la sede local de la obra social; **c)** con respecto a la intervención de los galenos nombrados (Dres. Papucci y Peralta), se justifica en razón de sus especialidades y la necesidad de la menor de ser asistida por ellos, aunado a que la vienen atendiendo desde las primeras manifestaciones de su enfermedad, por lo que imponerle la



USO OFICIAL

intervención de otros facultativos contraría la buena relación médico-paciente; **d)** se reclamó la cobertura total e integral (en un 100%) del esquema de atención ambulatoria concerniente a las consultas de los médicos especialistas en neurología infantil y en desarrollo infantil que atienden a la menor, poniéndose de resalto las consideraciones efectuadas en el informe pericial confeccionado por el Cuerpo Médico Forense; **e)** en lo que cierne a la prestación de acompañante terapéutico, en el resolutorio atacado se fijan los valores arancelarios para la cuarta categoría “módulo de apoyo a la integración escolar”, dispuestos por la Resol. Conj. N° 1/2024 del Ministerio de Salud y ANDIS, el arancel de dicha categoría no ha sido actualizado, dista notablemente del arancel determinado por la Asociación Profesional de Acompañantes Terapéuticos, por lo que resulta insuficiente y a la luz de la ley 24901, estar o no en el nomenclador no es excusa para negar su cobertura, la que se debe brindar al 100 % conforme la facturación presentada por la amparista o bien al valor fijado por la asociación profesional y sus respectivas actualizaciones o subsumiendo la prestación de Acompañante Terapéutico a las “prestaciones de apoyo (valor hora)” o “Maestro de Apoyo (valor hora) y, por último, **f)** solicitó que le sea otorgado el beneficio de la justicia gratuita (art. 53 de la Ley 24240 y art 1092 del CCC) y que sea interpretado de manera amplia y alcance tanto de la eximición del pago de cualquier gasto como las costas que eventualmente puedan generarse en este proceso.

3ro.) Corrido el pertinente traslado del memorial de agravios, el 30/4/2025, la parte demandada no lo contestó, por lo que el 21/5/2025, se dispuso elevar las actuaciones.

4to.) Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, el 26/5/2025 a las 14:12 hs., asumió la intervención que le compete, propiciando rechazar el recurso de apelación interpuesto.

5to.) Ante todo, resulta oportuno destacar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de



las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (*Fallos*: 258:308; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; entre otros).

6to.) El presente caso es acerca de una niña de 5 años, A. V. (f. 11), afiliada a la Obra Social del Personal de la Construcción (OSPECON) como integrante del grupo familiar a cargo de su progenitor, que presenta diagnóstico de Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD) y Trastorno Específico del Lenguaje (TEL) y que cuenta con un certificado de discapacidad.

Su médico tratante, el neurólogo infantil Dr. Juan Martín Peralta, en la historia clínica del 27/5/2024 consignó que se trata de una *“Paciente con diagnóstico de trastorno expresivo del lenguaje con alto nivel de actividad motora, impulsividad y bajo control inhibitorio”*; motivos por los cuales solicitó la asistencia con acompañante terapéutico escolar y abordaje ambulatorio con terapia ocupacional, fonoaudiología y psicología que *“es primordial para su evolución”*.

Asimismo, el 29/5/2024, dicho galeno le prescribió Terapia Ocupacional –dos (2) sesiones semanales– período junio a diciembre 2024; fonoaudiología –dos (2) sesiones semanales– período marzo a diciembre 2024 y acompañante terapéutico en jardín, de lunes a viernes de 8 a 12 horas, período julio a diciembre 2024 y en el informe de esa misma fecha agregó que: *“(e)n el aspecto cognitivo, su diagnóstico afecta su desempeño, sus niveles de atención y comprensión de todo tipo de consignas a realizar. Actualmente, se encuentra cursando segundo año en el Jardín N° 903. Resulta indispensable contar con Acompañante Terapéutico escolar y abordaje ambulatorio con terapia ocupacional, fonoaudiología y psicología para favorecer y fomentar su autovalimiento, con carácter urgente, pues, en caso contrario, de no contar con los recursos indicados, se agravaría su*



cuadro y se vería afectada la evolución de proceso terapéutico, cognitivo y social”.

Según lo manifestado en el relato de la demanda, la madre de la menor a principios del mes de marzo le requirió a su obra social, en sede administrativa, la cobertura de las prestaciones que luego judicializó, de lo que solo obtuvo respuestas evasivas y que ante su petición expresa le respondió que debía arbitrar la búsqueda y designación de los prestadores para cumplirla y que realizase el trámite en la sede local.

Es así que, el 7/6/2024, remitió una nota a OSPECON, a efectos de que se disponga, en forma inmediata, la cobertura de la prestaciones de *“Asistente Externo (en Jardín de lunes a viernes de 8 a 12 horas) y Terapia Ocupacional (dos (2) sesiones semanales), indicadas por sus médicos tratantes de la menor (con discapacidad y diagnóstico de retraso madurativo (TGD)”* y, el 2/5/2024, le remitió una carta documento, en ejercicio de la responsabilidad parental a fin de que proceda *“...a otorgar cobertura en forma URGENTE e INMEDIATA del 100% de dos (2) sesiones semanales de FONOAUDIOLOGÍA de marzo a diciembre de 2024, conforme documentación presentada en el mes de febrero de 2024...”*.

Ante el silencio de la obra social, el 2/7/2024, inició una acción de amparo, con el objeto de obtener la cobertura total e integral (en un 100%) del esquema prestacional compuesto por: atención ambulatoria-consultas del médico especialista en neurología infantil (Dr. Juan Martín Peralta) y de la médica pediatra especialista en desarrollo infantil (Dra. Maura Papucci)-, Terapia Ocupacional –dos (2) sesiones semanales–, Fonoaudiología –dos (2) sesiones semanales– y Psicología –dos (2) sesiones semanales–, con más el apoyo de Asistente Externo (Acompañante Terapéutico en Institución Educativa) –de lunes a viernes de 08:00hs. a 12:00hs., en los términos prescriptos por su médico tratante, Dr. Juan M. Peralta y con los prestadores tratantes: T.O. Jorgelina Fernanda Ferrada, Flga. Eliana



Rodríguez y AT. Lucia Nancy Martínez, quienes vienen asistiendo a la menor; asimismo requirió el dictado de una medida cautelar.

La Jueza *a quo*, el 5/7/2024, hizo lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada; declaró formalmente admisible el amparo y le requirió a la demandada el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la Ley 16986.

Dicha cautelar fue apelada por la demandada y este Tribunal, el 10/9/2024, hizo lugar al recurso interpuesto y la revocó parcialmente, solo en relación al límite fijado por el nomenclador para las prestaciones de fonoaudiología y terapia ocupacional.

El 30/7/2024, OSPECON contestó el informe pedido, e indicó -a prieta síntesis- que, en junio del 2024, le autorizó a la afiliada: 8 sesiones de Terapia Ocupacional; 8 sesiones de acompañante terapéutico, de la que a esa fecha no se había acompañado documentación, requiriéndose para el pago de los haberes, que se tengan en cuenta los límites arancelarios establecidos por la Res. conjunta 1/2024 del Ministerio de Salud y Agencia Nacional de discapacidad y las sucesivas que se dicten en pos de actualizar los valores arancelarios allí previstos, o en su caso, la suma menor o mayor que acuerden las partes y por el expte. 232438, se autorizó fonoaudiología y acompañó prueba en aval a sus dichos.

Luego, el 28/8/2024, la magistrada de grado, invitó a las partes a conciliar; el 25/10/2024 la parte actora, acompañó nueva documental - carta documento remitida por la demandada del 16/10/2024, historia clínica actualizada, notas remitidas a la obra social del 23/8 y del 9/9/2024 y el 26/10/2024-, invocó circunstancias que se modificaron y se solicitó que se amplie la medida cautelar.

El 29/10/2024, la Jueza de primera instancia rechazó el pedido de replanteo de la medida cautelar efectuada y el 7/11/2024, atento la existencia de hechos controvertidos, la causa se abrió a prueba; se requirió el informe al Cuerpo Médico Forense, el que



se agregó a las actuaciones el 11/2/2025 y posteriormente, el 24/4/2025, dictó sentencia por la que se hizo lugar parcialmente a la acción; la que fue apelada por la parte actora, el 28/4/2025, recurso que es motivo de análisis por el presente.

7mo.) Ahora bien, hecha una breve reseña de los antecedentes de la presente causa, en cuanto al pedido de cobertura de la prestación de psicología y de la atención ambulatoria -consultas del médico especialista en neurología infantil (Dr. Juan Martín Peralta) y de la médica pediatra especialista en desarrollo infantil (Dra. Maura Papucci)-, al inicio de las presentes actuaciones no se acompañó prueba alguna por la que se acreditase que se efectuaron peticiones a la demandada con anterioridad al inicio de la presente acción de amparo.

Y, la prueba documental agregada en autos por la parte actora, el 25/10/2024 -carta documento remitida por la demandada del 16/10/2024, historia clínica actualizada, notas remitidas a la obra social del 23/8 y del 9/9/2024-, fue luego de haber sido trabada la litis e incluso con posterioridad a la contestación de OSPECON del informe previsto en el art. 8 de la Ley 16.986, que efectuó el 30/7/2024, por lo que no puede sostenerse que hubiese mediado al respecto alguna actitud arbitraria y/o ilegalmente manifiesta de la demandada, que habilite la vía del amparo, por lo que debe rechazarse el recurso de la parte actora en ese punto.

8vo.) Con respecto a la prestación de acompañante terapéutico en Jardín de Infantes, entiendo que la controversia radica en torno al alcance económico de la cobertura que debe brindar la obra social demandada en su carácter de agente de salud, en tanto los valores fijados en la instancia de grado, no se condicen con lo solicitado por la parte actora en la presente.

Ello, teniendo en cuenta que tal figura no se encuentre contemplada expresamente en las Leyes 22431 y 24901, ni tampoco en la Res. MS 428/99, puesto que, pese a la especificidad del



sistema normativo que regula las prestaciones a favor de las personas con discapacidad, dada la infinidad de variables que pueden tener lugar en el universo de beneficiarios, siempre cabe la posibilidad de un caso concreto que no encuentre un encuadre perfecto dentro de sus previsiones. En tales casos, debe atenderse a los principios generales que surgen de la Ley 24901, como el de la integralidad de la cobertura (art. 1) y el que propicia la necesidad de atender a las características de la patología del beneficiario, su edad y situación socio familiar.

Ahora bien, como ya lo resolvió la CSJN *in re* “P., V. E. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud”, resolución del 9/11/2017, la integralidad contemplada por la normativa invocada no significa que la cobertura de la prestación requerida sea incompatible con la aplicación de topes arancelarios.

Ello implica que, aunque el agente de servicios de salud se encuentre necesariamente comprendido en el régimen legal, no por ello está obligado a asumir el gasto total de las prestaciones por los conceptos allí definidos, siempre que la aplicación de un límite o tope arancelario aplicado a una situación en particular no desconozca o desvirtúe la finalidad protectora del régimen que reglamenta, sino que debe ser razonable, lo cual significa que debe atender a los fines que contempla y no ser descalificable por razón de inequidad (Fallos 327:3677, “Vizzotti” considerandos 6° y 7°, Fallos 329:1638, “Reynoso”).

En base a todo lo expuesto, considero que es acertado el criterio seguido por la Jueza *a quo*, que es compartido por este Tribunal en casos análogos, por lo que también corresponde rechazar el agravio de la parte actora y confirmar lo resuelto en la instancia de grado, por lo que la prestación de acompañante terapéutico en Jardín de Infantes, debe serlo a los valores arancelarios fijados para la categoría “módulo de apoyo a la integración” (art. 2.1.6.3, Resol. 428/1999) dispuestos por la Resol. Conj. N° 1/2024 del Mrio. de Salud y ANDIS, y las que sucesivamente se dicten en pos de



USO OFICIAL

actualizar los valores arancelarios allí previstos de acuerdo al mes en que la prestación en cuestión fuera llevada a cabo.

9no.) Por las razones expuestas, considero que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el 28/4/2025 y, en consecuencia, confirmarse la sentencia dictada el 24/4/2025.

10mo.) En cuanto a la imposición de costas, atento al modo en el que se resuelve, corresponde imponer las de esta instancia a la parte actora, por resultar vencida (arts. 14 de la Ley 16986 y 68 del CPCCN), en los términos del beneficio de gratuidad previsto el art. 53 *in fine* de la Ley 24240, aplicable de oficio.

11vo.) Por último, con relación a los honorarios profesionales regulados el 7/5/2025, al Dr. Ignacio Ardissono, los que apeló por bajos ese mismo día, cabe señalar que, examinada la regulación practicada, y siendo que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria (art. 21, 3er. Ley 27423), corresponde valorar la tarea del profesional conforme el art. 16, teniendo en cuenta la calidad de la labor desarrollada, complejidad del asunto y el resultado obtenido.

Así, en virtud de los parámetros señalados, considero que es correcta la suma de 22 UMA fijada para el proceso principal, por resultar en este caso sustancialmente ganador, no así para la medida cautelar concedida la que corresponde elevar a la suma de 7 UMA.

Por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por bajos y elevar la regulación practicada en la instancia de grado a 29 UMA (22 UMA para el proceso principal y 7 UMA para la medida cautelar concedida), los que a la fecha equivalen a la suma de \$ 2.050.561 (\$1.555.598, por el principal + \$494.963, por cautelar, arts. 16, 19, 37, 48 y 51 de la ley 27234 y Resol SGA N° 936/2025 conf. Ac. 8/2025 CSJN, 1 UMA = \$ 70.709).



12vo.) Por último, por razones de economía procesal, corresponde regular los honorarios del Dr. Ignacio Ardissono, letrado patrocinante de la parte actora, por los trabajos realizados en segunda instancia (el 28/4/2025, interposición del recurso de apelación interpuesto por la contraria contra la sentencia), en 6,6 UMA, equivalente al día de la fecha a la suma de \$ 466.679,4 (22 UMA -correspondiente a lo regulado en el principal x 30%, Resol SGA N° 936/2025 conf. Ac. 8/2025 CSJN, 1 UMA = \$ 70.709, conforme arts. 30 y 51 de la ley 27423).

A las retribuciones que anteceden deberá adicionarse el 10% correspondiente al aporte previsional (conf. art. 12 inc. a de la ley 6716 y art. 1, ley 23987) y –de ser procedente– el proporcional de IVA.

Por los motivos expuestos, **propicio y voto: 1ro.)** Se rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 28/4/2025 y, en consecuencia, se confirme la sentencia dictada el 24/4/2025. **2do.)** Se impongan las costas de esta instancia a la parte actora vencida (arts. 14 de la Ley 16986 y 68 del CPCCN), en los términos del beneficio de gratuidad previsto el art. 53 *in fine* de la Ley 24240, aplicable de oficio. **3ro.)** Se haga lugar al recurso de apelación por bajos del 7/5/2025 y en consecuencia se eleve la regulación de honorarios de la instancia de grado de ese mismo día, del Dr. Ignacio Ardissono, a 29 UMA, los que a la fecha equivalen a la suma de \$ 2.050.561; se regulen sus honorarios, por su actuación ante este Tribunal en 6,6 UMA, equivalente al día de hoy a \$466.679.4 y se adicione a dichas retribuciones el 10% correspondiente al aporte previsional (conf. art. 12 inc. a de la Ley 6716 y art. 1, Ley 23987). **4to.)** Se difiera la regulación de honorarios de los demás profesionales que intervinieron para la vez que se fijen los de la instancia de grado (art. 30, Ley 27423).

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:



USO OFICIAL

En las particulares circunstancias del caso, me adhiero al voto que antecede por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Solo voy a disentir en la aplicación del beneficio de gratuidad previsto en la ley 24.240, en línea con lo que he sostenido en “V., I. M c/OSDIPP” (FBB 3967/2021/2/CA1, del 23/11/2021, entre otros). Tal como allí se expuso, la relación entre un afiliado y una obra social supone “...un vínculo jurídico que no puede entenderse de naturaleza contractual o comercial como para resultar aplicable la Ley de Defensa del Consumidor, y por ende no se trata de una relación de consumo” (v. consid. 6°).

Por los motivos expuestos, **propicio y voto: 1ro.)** Se rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 28/4/2025 y, en consecuencia, se confirme la sentencia dictada el 24/4/2025. **2do.)** Se impongan las costas de esta instancia a la parte actora vencida (arts. 14 de la Ley 16986 y 68 del CPCCN). **3ro.)** Se haga lugar al recurso de apelación por bajos del 7/5/2025 y en consecuencia se eleve la regulación de honorarios de la instancia de grado de ese mismo día, del Dr. Ignacio Ardissono, a 29 UMA, los que a la fecha equivalen a la suma de \$ 2.050.561; se regulen sus honorarios, por su actuación ante este Tribunal en 6,6 UMA, equivalente al día de hoy a \$ 466.679.4 y se adicione a dichas retribuciones el 10% correspondiente al aporte previsional (conf. art. 12 inc. a de la Ley 6716 y art. 1, Ley 23987). **4to.)** Se difiera la regulación de honorarios de los demás profesionales que intervinieron para la vez que se fijen los de la instancia de grado (art. 30, Ley 27423).

El señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera, dijo:

En lo que es materia de disidencia, adhiero a la Dra. Silvia Mónica Fariña por compartir sus fundamentos.



Por ello, y por mayoría de los votos que instruyen el presente, **SE RESUELVE: 1ro.)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 28/4/2025 y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 24/4/2025. **2do.)** Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (arts. 14 de la Ley 16986 y 68 del CPCCN). **3ro.)** Hacer lugar al recurso de apelación por bajos del 7/5/2025 y en consecuencia elevar la regulación de honorarios de la instancia de grado de ese mismo día, del Dr. Ignacio Ardissono, a 29 UMA, los que a la fecha equivalen a la suma de \$2.050.561; regular sus honorarios, por su actuación ante este Tribunal en 6,6 UMA, equivalente al día de hoy a \$466.679.4 y adicionar a dichas retribuciones el 10% correspondiente al aporte previsional (conf. art. 12 inc. a de la Ley 6716 y art. 1, Ley 23987). **4to.)** Diferir la regulación de honorarios de los demás profesionales que intervinieron para la vez que se fijen los de la instancia de grado (art. 30, Ley 27423).

Regístrese, notifíquese, publíquese con las restricciones impuestas en la resolución CFABB-Superintendencia, del 13/10/2022, y devuélvase.

Leandro Sergio Picado

Silvia Mónica Fariña

Pablo A. Candisano Mera

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

amc

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA



#39089646#459525450#20250610141408901